

Ponencia

Nombre y apellido: Brandolino Chinda.

DNI:11606604

Medico Legista.

Como médico y ciudadana siento que se avasallan, desde la política, valores esenciales del hombre y que se hace caso omiso de las intervenciones o expresiones que los particulares de todo el país envían a sus representantes políticos.

Si bien el tema que nos convoca y da motivo a la presente ponencia es la reforma del código civil; en mi caso, como medica legista particularmente me refirire a la fecundación in vitro y su incumbencia en esta reforma; es necesario antes de referirnos a ella hacer una breve introducción sobre el marco ideológico y político en el que se encuentra nuestro quehacer.

El anteproyecto de reforma del Código Civil, enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional el 8 de junio pasado, pone a los legisladores frente a la necesidad de debatir cuestiones de vital importancia para todos los argentinos.

El artículo 19 de la reforma propuesta reconoce la calidad de persona a los seres humanos desde la concepción en el seno materno. Pero aclara expresamente que, aquellos seres humanos que sean concebidos por reproducción humana asistida, no serán considerados persona para el ordenamiento jurídico argentino sino hasta su implantación en una mujer.

Una disposición de esta naturaleza, además de ser absolutamente desconocida en otros Códigos Civiles del mundo, deja numerosas lagunas que abren grandes interrogantes. En efecto, se deja sin definir la situación de

miles de embriones humanos ya crioconservados, y de los otros miles que se crioconservarán, negándoles su condición de “persona”. En el año 2007 se calculaba la existencia de 15.000 embriones humanos congelados. Estos embriones representan un enorme problema ético y jurídico en todo el mundo. Una laguna de esta naturaleza los deja a merced de decisiones como el descarte, la utilización para investigaciones o su comercialización en un creciente mercado mundial. Este doble régimen de reconocimiento de la personalidad es profundamente discriminatorio ya que restringe derechos según el modo y el lugar en que el ser humano ha sido concebido.

A su vez, las personas que nazcan por estas técnicas (art. 564) sólo podrán conocer su origen genético si existen razones debidamente fundadas, luego de un proceso judicial. Esto atenta contra el derecho a la identidad y se opone a lo dispuesto en el art. 8 de la Convención sobre los derechos del niño. Se le niega al niño, además, su derecho a la familia biológica, disponiéndose que algunas personas arbitrariamente gozarán de más derechos humanos que otras.

Se pretende autorizar también la fecundación post mortem (art. 563), realizada hasta un año después del fallecimiento de uno de los padres, con lo cual se estaría planificando la generación de un niño deliberadamente huérfano, anteponiendo el deseo de los adultos de procrear, al interés superior del niño garantizado entre otros instrumentos por la Convención citada y configurando una clara injusticia para el niño, condenado a no tener padre.

Otro punto de reflexión en el anteproyecto consiste en la autorización del alquiler de vientres, llamada “gestación por sustitución” (art. 562). Más allá de la manipulación de la maternidad que esto puede significar, es sabido que los contratos modelo que en este sentido suelen firmarse en otros países (como el que firmó la hindú Premila Vaghela y que la llevó a la muerte) incluyen cláusulas abusivas como la obligación de abortar si el niño presenta alguna deficiencia, el sometimiento permanente a exámenes médicos y

psicológicos invasivos con renuncia a la confidencialidad, la obligación de abstenerse de relaciones sexuales, pesadas obligaciones sobre su estilo de vida durante el embarazo, la inmediata entrega del niño al nacer, el acuerdo sobre una suma determinada y precisa para la indemnización que asumen los padres genéticos en caso de muerte de la mujer subrogante, la responsabilidad de la mujer gestante en caso de incumplimiento, entre otras.

Adhiero a la declaración del Consorcio de Medicos católicos que expuso los siguiente:

1) Autorización para crear seres humanos en los laboratorios con **lafertilización artificial**, independizando el maravilloso acto del abrazo y unión carnal conyugal con la acción de crear un ser humano. Aplicación a estos casos de la palabra *fertilización "asistida"* cuando en realidad no se asiste a nada. Solo se hace algo artificial. Se crea un ser humano -no en la natural intimidad de una mujer- sino de manera artificial en un laboratorio. El proyecto autoriza además la fecundación artificial extramatrimonial.

El *art. 19* del Proyecto dice: "(...) en el caso de reproducción humana asistida (...)". El *art. 558* se refiere a que: "(...) la filiación puede tener lugar por (...) técnicas de reproducción humana asistida". El *art 557* del proyecto permite la fecundación extramatrimonial cuando se refiere a: "*impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial (...)*".

2) Permiso para la **fecundación postmortem**. El proyecto reformista permite la fecundación de la mujer dentro de un año del fallecimiento de la persona. Esta aberración natural esta reglamentada por los *arts. 500 y 563* de dicho proyecto

3) Autorización implícita de la **dación o venta de gametos**, sean espermatozoides u óvulos. Esto es lo que en la inmensa mayoría de los casos necesita la fertilización artificial. Es indispensable conseguir o comprar gametos para poder trabajar en el laboratorio. Estos gametos pasan a ser una mercadería básica, indispensable y necesaria para la artificialidad de lo que luego se hará con ellos. .

El *art 577* se refiere a la filiación y dice "(...) con independencia de quién haya aportado los gametos".

4) **Desprecio de los embriones** frutos de esas fertilizaciones artificiales, con permiso legal para congelarlos, experimentar con ellos, descartarlos o

eliminarlos. Todo esto de acuerdo con la decisión y conveniencia económica de los técnicos, de la calidad y normalidad de los embriones y del espacio en sus laboratorios. Es decir, para este proyecto de reforma el embrión - mientras no esté implantado en la mujer- es una “cosa” sin dignidad, ni protección legal alguna. Diferencian y consideran los autores, que existen dos clases de embriones: los que no han sido aun implantados -a los que no consideran personas- y los ya implantados a quienes sí otorgan categoría de personas.

El art 19 del proyecto dice que: “la existencia de la persona humana comienza en la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer (...)”.

5) Permiso para **alquilar vientres de madres**. Para expresar esta aberración natural, biológica, psicológica y moral, el proyecto de Código Civil no se anima a hablar de “alquiler de vientres” sino que lo denomina con el eufemismo de “*gestación por sustitución*”. Permite así que se destruya la natural conexión que debe haber entre unión íntima de varón y mujer, concepción, embarazo, parto y cuidados y lactancia materna. El embrión y el feto son tratados como “cosas” sujetas a negociaciones económicas y legales.

Se rebaja además la dignidad femenina y se aprovecha de la indigencia o pobreza de la mujer gestante y de la necesidad que puede tener de conseguir una retribución económica. Se desprecia también la femineidad de esas “**madres locatarias**” al exigírseles condiciones indignas e inaceptables.

El *art. 562* del proyecto cita una serie de largos requisitos para este “alquiler de vientres” (*gestación por sustitución*). Estos requisitos, no hacen sino poner de manifiesto lo antinatural, ilegítimo y antiético de esta práctica abominable.

6) Autorización para el “matrimonio” de **personas del mismo sexo**. El proyecto ratifica la antinatural ley nacional N° 26 618 que autorizó con la palabra “matrimonio” la unión de dos personas del mismo sexo. Al redactar este artículo, los autores olvidaron su habitual predilección por usar la palabra género en vez de sexo.

El *art. 402* del proyecto se refiere a: “*la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo*”

7) Autorización para que las personas **homosexuales puedan “adquirir” hijos**. Si son mujeres, comprando espermatozoides. Si son varones, comprando óvulos y alquilando vientres para que los embriones se desarrollen en ellos.

8) Crear injustas diferencias entre los niños. Mientras el proyecto permite que tanto los niños en general, como los adoptados, puedan conocer su identidad y averiguar quienes fueron sus padres, niega taxativamente este derecho a los niños que provienen de fertilizaciones artificiales o de alquiler de vientres. Los convierte así en seres diferentes desprovistos de derechos que les corresponden a los demás niños.

El *art 558* del proyecto dice que: *“(…) la filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida o por adopción”*. A su vez el *art. 577* expresa que *“(…) No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida (...) con quien haya aportado los gametos No es admisible el reconocimiento, ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto a éste”*.

El proyecto de reforma expresa taxativamente la gravísima injusticia - que repugna al sentido común- de proteger a quien dio o vendió los gametos y desproteger e impedir toda averiguación sobre sus padres a los niños así concebidos.

9) Destrucción de la dignidad matrimonial El proyecto no exige en el matrimonio ni cohabitación, ni procreación, ni educación de los hijos, ni fidelidad cierta. Solo una cooperación y un incierto deber moral.

El *art. 431* se refiere a que: *“(…) los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación y el deber moral de fidelidad”*.

10) Facilitación del divorcio. El proyecto permite el divorcio sin causa alguna y sin necesidad de que ambos cónyuges estén de acuerdo. Se hace así más fácil el divorcio, que el casamiento. A los fines prácticos, se equipara el matrimonio con la simple convivencia de dos personas.

Por todo esto, al considerar esta importantísima reforma, será necesario que

los legisladores sean conscientes de las consecuencias que la legislación puede tener en la vida de los niños y las personas, y ejerzan al máximo su responsabilidad para con todas las generaciones de argentinos, presentes y futuras.